

INFORME SECRETARIAL: Cabrera, 1 de abril de 2024. Al Despacho el proceso de Pertinencia N°. 2021-0001500 de ROBERTO MOLINA MOLINA demandados HD DE MANUEL MOLINA BAQUERO Y OTROS., informando que se corrió traslado del recurso interpuesto por la apoderada demandante. Sírvase señora juez proveer.

Luz Mery Moreno Correa

Luz Mery Moreno Correa
Secretaria E



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CABRERA - CUNDINAMARCA**

Correo institucional jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cabrera (Cund.), veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 25120 4089 001 2021 00015 00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROBERTO MOLINA MOLINA (C.C. N° 348.958)
DEMANDADOS: HD DE MANUEL MOLINA BAQUERO Y OTROS.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante en contra el **numeral SEGUNDO** del auto calendarado del 29 de febrero hogaño, en el cual se requirió para para que acerque a este estrado la constancia de acuse de recibido de la notificación personal de los demandados o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De la providencia impugnada

Mediante auto interlocutorio fechado 29 de febrero de 2024, este Despacho dispuso Requerir a la apoderada de la parte demandante para que acerque a este estrado la constancia de acuse de recibido de la notificación personal de los demandados o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De la sustentación del recurso.

Indica la togada que opto por practicar la notificación personal del demandado por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-; esto con el fin agilizar el respectivo tramite se envió correo electrónico a la dirección digital aportada al expediente. De conformidad con los requisitos que la ley exige en la notificación personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para satisfacer esta carga demostrativa y teniendo en cuenta que el legislador no dispuso solemnidad alguna y existiendo libertad probatoria (art. 167 CGP) en concordancia con el artículo 247 del texto en cita, me permito aportar la copia de la vista previa que ofrece Word antes de imprimir, adicionalmente de requerirse probar el envío del documento este permanecerá en mi correo electrónico.

La prueba aportada en formato digital, fue tomada del mensaje datos enviado con la finalidad que sea valorada como medio de convicción. En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso.

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en

que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado

Traslado del recurso

Por Secretaría en la página del micrositio se corrió el respectivo traslado, "Traslado N°004-2024 del 15 de marzo dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

Decreto 806 de 2020, reglamentado por la ley 2213 de 2022

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Es oportuno traer a colación lo que la Honorable Corte Constitucional determinó al respecto en la **Sentencia C-420 de 2020**.

"...**Tercero.** - Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..."

Es de replicar que en ese mismo sentido la Corte Suprema De Justicia en [STC4204-2023 MP FRANCISCO TERNERA BARRIOS](#) ha manifestado:

"...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma."(CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022) ..."

El caso concreto.

La abogada de la parte demandante MÁRYURI MEJÍA SÁNCHEZ allega memorial y adjunta pantallazo **solo del envío** de la notificación personal a los demandados a los correos electrónicos: Humberto Molina Molina humbertomolina897@gmail.com; Luz Marina Molina Molina nanymolina@misena.edu.com; María aurora Molina mariaauroramolina38@gmail.com; Víctor Manuel Molina Molina ashlyn_092@hotmail.com; Gladis Molina Molina gladysmolinasierra@gmail.com.

Pretende la abogada que se tengan por notificados a los demandados sin ceñirse a los postulados propios para este tipo de notificaciones, como lo enseña entre otras la [STC4204-2023](#)

(...) Es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad...

"dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma". De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado"». (...)

En razón a lo anterior no basta solo que la togada envíe la citación, este procedimiento debe ajustarse a las pautas que para este tipo de notificaciones a regulado el legislador, por lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER numeral SEGUNDO de la decisión del pasado 29 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Fusagasugá (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo con lo señalado en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, remítase el expediente digital y déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ

Notificada en Estado No 17 del 30 de ABRIL de 2024
LUZ MERY MORENO CORREA
Secretaría E